

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	JHON JAIRO PINEDA CASTAÑO
DEMANDADO.	NICOLAS ARGEMIRO PAREJA QUINTERO
RADICADO.	050013103011-2019-00356-00
TEMA.	Requiere a la parte actora

En escrito que antecede la apoderada del demandado afirma que allega prueba de la notificación personal efectiva del llamado en garantía al correo electrónico señalado en la solicitud de llamamiento en garantía; sin embargo, el despacho no puede aceptar tal notificación teniendo en cuenta una serie de inconsistencias que se pasan a relacionar, y en virtud de las cuales requiere a la parte demandada para que proceda con su subsanación y cumplimiento, según lo exigido por el Decreto 806 de 2020

1. Elevará una petición *bajo la gravedad de juramento*, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Informará la forma cómo obtuvo dicha dirección.
3. Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Allegará la constancia o la respectiva certificación de la plataforma digital, de que la notificación personal enviada al llamado vía correo electrónico fue recibida por el destinatario. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha realizado un condicionamiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la parte que notifica debe aportar la constancia del *acuse de recibo* del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.
5. Allegará la prueba de que le fueron igualmente enviados los anexos legales que la norma exige para que la notificación sea válida. Lo anterior, por cuanto de la gestión que el llamante en garantía aportó, se observa que sólo le fue remitido el auto que

admitió el llamamiento, mas no hay evidencia de la solicitud de llamamiento den garantía, ni de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.